

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3188280734
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, primero (1) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia N° 04

Acción de Tutela de N° 2022 -00007

Accionante: WILLIAM OSWALDO PULIDO SIERRA

Accionado: EPS CONVIDA

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano WILLIAM OSWALDO PULIDO SIERRA en contra la EPS CONVIDA por la presunta vulneración al Derecho fundamental de la salud, la seguridad social y dignidad humana.

II. HECHOS

1. OSWALDO PULIDO SIERRA manifiesta que es una paciente con diagnóstico de DIABETES MELLITU INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIÓN CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS.
2. El médico tratante ordeno los medicamentos de METFORMINA 1000 MG + STAGLIPTINA 50 MG TABLETA cantidad 180, para res medes de las cuales debieron entrega en el mes de enero 60 tabletas, los cuales no han sido entregados por la EPS hasta la fecha de presentación de la acción.
3. De igual forma el médico tratante ordenó EMPAGLIFLOZINA 25 MG tabletas noventa (90) de la cuales debieron entregar 30 en el mes de enero, y que a la fecha de la prestación de la tutela no se han entregado.

4. Para el mes de febrero tampoco se han entregado los medicamentos, siendo la tercera vez que se los niegan al accionante toda vez que solo fue suministrado para el primer mes esto es en octubre del 2021.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a la salud, vida y la dignidad humana por cuanto la EPS CONVIDA no ha hecho efectiva la entrega del medicamento que ha sido debidamente ordenado por el médico tratante, así como autorizada por el EPS desde el mes de noviembre del año pasado.

Refiere que el suministro de la medicina es indispensable para tener un estado de salud estable toda vez que la patología que padece de DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIÓN CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS es grave y requiere necesariamente del medicamento para no correr el riesgo de complicarse, lo cual podría llevar inclusive a la muerte.

Resalto el carácter de la continuidad del tratamiento que debe tener el derecho a la salida como se ha pronunciado la corte constitucional en la sentencia de tutela 106 del 2002.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS CONVIDA – En escrito del 24 de febrero del 2022 indicó que se hizo revisión del caso del usuario WILLIAM OSWALDO PULIDO SIERRA, donde solicita que le sean autorizado el medicamento METFORMINA 1000 MG + STAGLIPTINA 50 MG TABLETA, el cual es autorizado bajo la orden medica N° 1102700123136, con el prestador DISFARMA GC SAS, indicando que puede acercarse en la farmacia de su municipio para que le sea entregado.

Por esta razón solicitó que se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del

accionante no ha sido responsabilidad de la EPS-S CONVIDA, estando en cumplimiento la orden de suministro del medicamento solicitado en la farmacia de distribución del municipio.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la vulneración al derecho fundamental a la salud?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del caso que nos ocupa la entidad accionada menciona que ha sido superado el objeto que causó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida especialmente, toda vez que se ha acatado en primera medida la medida provisional decretada por este Despacho judicial el día 22 de octubre del 2021 a través del auto interlocutorio N° 180. Conforme a la la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

“El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por

ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico

resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En el presente caso, ciertamente se verifica que a WILLIAM OSWALDO PULIDO SIERRA el 23 de febrero de 2022, la EPS CONVIDA hizo entrega de la del medicamento WILLIAM OSWALDO PULIDO SIERRA, conforme en el escrito radicado en este despacho por la accionante el 25 de febrero de año en curso.

En síntesis, se verifico que el asunto por el cual se había accionado ha sido superado por parte de la EPS CONVIDA, por lo que lo procedente es declarar el hecho superado por la carencia actual del objeto de tutela propuesta, pues impartir una decisión activa *“resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado por la carencia actual del objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

¹ Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ